

Recurso de reposición y propuesta de excepciones previas 2021-00261 - Crusardi SAS

Francisco Cabal <francisco.cabal@advocat.com>

Vie 22/04/2022 1:09 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>; Víctor Ayalde Lemos <victor.ayalde@advocat.com>; Juan David Gonzalez <juan.gonzalez@advocat.com>

Doctora

Olga Cecilia Soler Rincón

Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado: 110014003032-**2021-00261-00**

Demandante: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.

Demandados: Cursardi S.A.S. y Redfred S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y propuesta de excepciones previas.

Francisco Cabal Londoño, actuando en calidad de apoderado de la sociedad comercial **Crusardi Sociedad Por Acciones Simplificadas**, identificada con NIT número 830091748-0 por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición y propongo excepciones previas contra el Auto del 6 de julio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago** a favor de la sociedad Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.

Los archivos adjuntos contienen datos personales de las partes, por lo cual se solicita a su Despacho adoptar las medidas de tratamiento de la información de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012

Atentamente,

Francisco Cabal Londoño

C.C. No. 94.516.363

T.P.A. No. 129.239 del C.S. de la J.

Doctora

Olga Cecilia Soler Rincón

Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado: 1110014003032-**2021-00261**-00

Demandante: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.

Demandados: Cursardi S.A.S. y Redfred S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y propuesta de excepciones previas.

Francisco Cabal Londoño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.516.363, titular de la tarjeta profesional de abogado número 129.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad comercial **Crusardi Sociedad Por Acciones Simplificadas**, identificada con NIT número 830091748-0 (en adelante la “Compañía” o “Crusardi”), **por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y propongo excepciones previas contra el Auto del 6 de julio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago** a favor de la sociedad Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. (en adelante “Comcel”).

I. Oportunidad.

Este recurso se presenta dentro del término de oportunidad, de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en atención a lo ordenado por el Artículo Quinto del auto de fecha 6 de julio de 2021, notificado al demandante mediante ESTADO N.º 84, hoy 07 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“Quinto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.”

Por lo anterior, la presente propuesta de excepciones previas se interpone dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 442 y 318 del Código General del Proceso.

II. Pretensiones.

Primera. Reconocer personería jurídica al doctor Francisco Cabal Londoño y Víctor Andrés Ayalde Lemos en los términos del poder conferido.

Segunda. Revocar en su totalidad el Auto que libró mandamiento de pago expedido el 6 de julio de 2021, y en su lugar negar por falta de título ejecutivo.

Tercera. Condenar a la sociedad demandante Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., al pago de las costas que surtan del proceso.

Cuarto. Decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente.

III. Hechos.

Primero. El 25 de mayo de 2018 se celebró contrato de arrendamiento de local comercial entre Comcel y Redfred, en el que Crusardi fungió como codeudor (en adelante “Contrato de Arrendamiento”)

Segundo. Durante la ejecución del contrato la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia por el virus Sars-Covid-19, lo que conllevó a que el Gobierno Nacional estableciera

estado de emergencia sanitaria en Colombia y adoptara una serie de medidas de confinamiento y restricciones de movilidad.

Tercero. La cláusula sexta del Contrato de Arrendamiento consagró como causal de terminación por presunto incumplimiento lo siguiente:

El CONTRATO podrá terminarse antes del vencimiento de su término en los siguientes casos:

- (i) En caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes, por la Parte cumplida, si la Parte incumplida no remedia o justifica su incumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual reciba una notificación de la parte cumplida en la cual haga una relación de los hechos y causas que justifican la terminación, junto con las pruebas que así lo acrediten. Estiman las Partes que el término pactado para ejercer su derecho de contradicción y defensa es razonable y son plenamente conscientes de su carácter vinculante y de los efectos que produce en cuanto incorpora el derecho a la terminación del CONTRATO por manifestación unilateral de la parte cumplida.

Cuarto. El Contrato de Arrendamiento no constituye un título ejecutivo pues la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues los hechos sobrevinientes relacionados con la pandemia y la imposibilidad de contar con el uso y goce del bien arrendado modificaron su naturaleza y exigibilidad.

Quinto. El juzgado no tiene competencia para conocer sobre el asunto toda vez que el Contrato de Arrendamiento que se aporta como sustento de la ejecución NO contiene una obligación actualmente exigible a la sociedad Crusardi.

IV. Razones de revocatoria del mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como soporte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que no se encuentre en discusión sobre su naturaleza y constituya un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y de la Corte Suprema de Justicia² ha definido las condiciones sustanciales del título ejecutivo definiendo que la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos porque las partes, la naturaleza y los factores que la determinan se encuentran identificados; es expresa, cuando “de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”; y es exigible “si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición”.

En el caso sub judice, el contrato que pretende hacer valer la sociedad de demandante no le es exigible a Crusardi toda vez que, entre el arrendador y el arrendatario, estaba en discusión la existencia de la obligación del pago del canon de arrendamiento de los meses señalados en el escrito de la demanda y en el Auto que libró mandamiento de pago, por la imposibilidad de cumplimiento del objeto y causa del Contrato, esto es, el pleno uso y goce del local comercial objeto de arriendo.

Esta situación implica que el contrato no constituya un título ejecutivo pues hay inconsistencias en lo pactado contractualmente, los hechos expuestos en la demanda y la realidad en la ejecución del contrato, las cuales serán señaladas a continuación:

1. Inconsistencias en los valores de la presunta obligación del pago de arrendamiento. Los valores declarados en las pretensiones del escrito de la demanda no coinciden con el precio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En idéntico sentido T-747 de 2013 y T-474 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias del 2 de noviembre de 2017, Rad. 2017-637; Sentencia del 30 de noviembre de 2017, Rad. 20017-02695; Sentencia del 4 de febrero de 2021, Rad. 2021-042, entre otras.

del canon acordado contractualmente, modificado por el otro sí celebrado el 1 de febrero de 2020, ni con los hechos quinto, sexto y séptimo.

2. La demandada no explica y yerra en establecer el valor del supuesto canon adeudado del mes de junio del 2020 pues hay una variación y cálculo irregular e injustificado que no concuerda con los valores establecidos ni con los hechos expuestos en el escrito de demanda.
3. Incumplimiento contractual. La sociedad demandante no presentó prueba alguna del cumplimiento de envío de una notificación respecto al presunto incumplimiento y/o a la terminación del Contrato de Arrendamiento, tal como lo señala el numeral (i) del parágrafo primero de la cláusula sexta.

Por lo anterior, el Contrato de arrendamiento no es un título ejecutivo pues carece del requisito sustancial de poseer una obligación exigible, razón por la cual, el mandamiento de pago libreado por el despacho debe ser revocado so pena de ser susceptible de nulidad, y en su lugar, negar el mandamiento y archivar el proceso.

V. Fundamentos de derecho.

Código General del Proceso, artículo 100. Consagra como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia del juez.

Código General del Proceso, artículo 101. Establece la oportunidad y trámite que debe adelantarse sobre la propuesta de excepciones previas.

Código General del Proceso, artículo 422. Consagra los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos que deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

Código General del Proceso, artículo 430. Determina el reproche a los requisitos formales del título ejecutivo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Código General del Proceso, artículo 318. Consagra el término, procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra autos de dicte el juez.

VI. Pruebas.

Documentales

1. Contrato de Arrendamiento celebrado el 25 de mayo de 2018 entre Comcel y Redfred, en el que Crusardi obra como codeudor que obran en el expediente.

VII. Anexos.

Anexo 1. Poder de representación debidamente conferido.

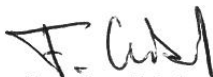
VIII. Notificaciones.

Recibiré notificaciones del proceso en las siguientes direcciones:

Dirección: Carrera 7 # 73 – 55, oficina 1202, de Bogotá D.C.

Correo: francisco.cabal@advocat.com

Atentamente,



Francisco Cabal Londoño

C.C. No. 94.516.363

T.P.A. No. 129.239 del C.S. de la J.